

Señor:

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO SUGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.296.400; actuando en mí nombre y en representación; Respetuosamente instauo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO SUGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, Juez **LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**, como mecanismo definitivo en la búsqueda de la protección de mis derechos vulnerado: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en concordancia con el **ACCESOS A LA JUSTICIA; DERECHO A LA IGUALDAD; DEFECTO FÁCTICO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO; EL ERROR INDUCIDO; VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN; PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AMPARADO, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; TRATADOS INTERNACIONALES, ANALOGÍA Y DEMÁS PILARES FUNDAMENTALES QUE IRRADIA NUESTRA CARTA MAGNA.** Solicitud que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 8 de marzo del año 2018, presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra la señora **ANA MARIA FIERRO GONZALEZ** que avoco conocimiento el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA** bajo la radicación Nro. 41001400300220180020400.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el día 25 de abril del año 2018 el Despacho libro mandamiento de pago y decreto medida de embargo de salario “OFICIO 1249” ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA – HUILA**, el cual fue negado porque la **DEMANDADA** no laboraba en dicha dependencia, por lo cual este apoderado judicial solicito el día 11 de mayo del año 2018 el embargo y secuestro de salarios ante **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

Posteriormente el día 24 julio del año 2018 el Despacho emite el Oficio Nro. 1616 de embargos de salarios del ICBF. El cual mediante Oficio fue aceptado el día 16 de noviembre del año 2018.

TERCERO: El día 14 de noviembre del año 2018, mi apoderado judicial allega constancia de notificación Art. 291 del C.G.P con nota de recibida por la demandada.

CUARTO: El día 25 de febrero del año 2019, mi apoderado judicial allega constancia de notificación Art. 291 del CGP con nota de que la persona demandada no vive ni laboral., por lo cual mi apoderado judicial mediante oficio solicita NOTIFICACION por EMPLAZAMIENTO en cual fue negado por el Despacho el cual fue negado el día 15 de marzo del año 2019 y ordena notificar en la calle 21 Nro. 1 E 40.

QUINTO: El día 3 de abril del año 2019, mi apoderado judicial allega constancia de notificación Art. 291 del CGP con nota de que la persona demandada no vive ni laboral y solicita NOTIFICACION por EMPLAZAMIENTO.

SEXTO: El día 10 de abril del año 2019, mi apoderado judicial allega constancia de notificación Art. 292 del CGP con nota de que la persona demandada no vive ni laboral y solicita NOTIFICACION por EMPLAZAMIENTO.

SEPTIMO: El día 8 de mayo del año 2019, mi apoderado judicial reitera su solicitud de NOTIFICACION por EMPLAZAMIENTO.

OCTAVO: El día 12 de junio del año 2019, el DESPACHO ordena el emplazamiento.

NOVENO: El día 4 de julio del año 2019, mi apoderado judicial allega constancia de del edicto emplazatorio.

DECIMO: El día 6 de septiembre del año 2019, mi apoderado judicial solicita al Despacho CURADOR AD LITEM

ONCE: El día 16 de septiembre del año 2019, El despacho nombra como curador ad litem al Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA.

DOCE: El día 21 de octubre del año 2019, El despacho requiere al curador ad litem al Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA

TRECE: El día 13 de noviembre del año 2019, El despacho requiere nuevamente al curador ad litem al Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA el cual mediante oficio de fecha 19 de noviembre del 2019 se excusa por estar actuando en más de 5 procesos en claidad de curador ad litem.

CATORCE: El día 25 de noviembre del año 2019, El despacho nombra al Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, como nuevo curador ad litem.

QUINCE: El día 19 de diciembre del año 2019, el Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, allega oficio de NO ACEPTACIÓN como CURADOR AD LITEM.

DIECISEIS: Como consecuencia de lo anterior, el día 20 de diciembre del año 2019, El Despacho indica:

“EN LA FECHA INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE ENCONTRANDOSE NOTIFICADO EL CURADOR AD LITEM DE LA DESIGNACIÓN HECHA POR ESTE DESPACHO, ESTE NO CONCURRIO A ASUMIR EL CARGO NI ACREDITO ESTAR ACTUANDO EN MÁS DE 5 PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUEINTE – 47”

DIECISIETE: El día 17 de enero del año 2020, El despacho niega la objeción impetrada por el Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, y ordena que en un término de 5 días para tomar posesión en el cargo de curador ad litem.

DIECIOCHO: El día 17 de enero del año 2020, El despacho INDICA QUE VENCIDO EL TERMINO de ejecutoria REQUIERE al Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**.

DIECINUEVE: El día 18 de febrero del año 2020, El despacho indica que nuevamente esta vencido el termino y el Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, no toma posesión y pasa a Despacho para decisión.

VEINTE: El día 19 de febrero del año 2020, El Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, toma acepta el cargo y toma posesión.

VEINTIUNO: El día 25 de febrero del año 2020, El Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, contesta la demanda y propone excepciones de mérito y fondo.

VEINTIDOS: El día 9 de octubre del año 2020, El despacho profiere la SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA que declara probada la excepción de mérito denominada prescripción y decreta la terminación del proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares con entrega de títulos a la parte demandada y es ahí cuando el Despacho incurre en **ERROR DE VIA DE HECHO** al contabilizar los términos del TITULO VALOR letra de fecha 31 de enero del año 2017 que contados los tres (3 años) culminan el día 31 de enero del año 2020, fecha en la cual el CURADOR AD LITEM Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, ya se encontraba notificado desde el día 19 de diciembre del año 2019 fecha en la que allego memorial indicando que no aceptaba el cargos, Oposición que fue negada mediante auto de fecha 17 de enero y le fue ordenado por el Despacho requerir al CURADOR AD LITEM para lo pertinente y este a su vez no acudió al llamado de la justicia hasta el día 19 de febrero del año 2020 cuando toma posesión

También el Despacho incurre en **Defecto material o sustantivo**: Se configura este defecto porque el **JUEZ DE CONOCIMIENTO** tomo como fecha de notificación el 19 de febrero del año 2020 cuando acepto el cargo y no la del 19 de noviembre del 2019 “fecha en la que el TITULO VALOR gozaba de ejecución” cuando el Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, se notificó mediante memorial suscrito por el donde indico que no aceptaba el cargos sin mediar excusa y es esa la fecha de notificación y no la de contestación o aceptación del cargo porque parte de la notificación el conocimiento de la demanda.

Decisión sin motivación y Violación directa de la Constitución: Esta causal se configura porque si bien es cierto la providencia fue motivada la misma carece de soporte legal porque se realiza un conteo errado de los términos de prescripción del TITULO VALOR LETRA de fecha 31 de enero del año 2017 que si bien es cierto no se pueden notificar en el término de un año el mandamiento de pago no es sujeto de prescripción y pérdida de ejecución el titulo porque el CURADOR AD LITEM fue notificado en términos 19 de noviembre del año 2019 y la prescripción solo era posterior al 31 de enero del año 2020

Error inducido: Se configura porque las maniobras dilatorias del señor curador ad litem Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, conllevo a error al Despacho porque fueron varios los requerimientos judiciales y posteriormente alego la Excepción de Prescripción creada por la dilatación procesal no imputable a la parte actora.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO en concordancia con el **ACCESOS A LA JUSTICIA; DERECHO A LA IGUALDAD; DEFECTO FÁCTICO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO; EL ERROR INDUCIDO; VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN; PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AMPARADO, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; TRATADOS INTERNACIONALES, ANALOGÍA Y DEMÁS PILARES FUNDAMENTALES QUE IRRADIA NUESTRA CARTA MAGNA.**

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior REVOCAR la SENTENCIA del 8 de octubre del año 2020, proferida por la accionada **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA Juez LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior ORDENAR que se continúe con la ejecución en contra de la señora demandada ANA MARIA FIERRO VARGAS.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he formulado acción de Tutela por estos mismos hechos ante ningún despacho judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor JUEZ, respetuosamente respaldo mi solicitud en los siguiente preceptos Constitucionales: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en concordancia con el **ACCESOS A LA JUSTICIA; DERECHO A LA IGUALDAD; DEFECTO FÁCTICO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO; EL ERROR INDUCIDO; VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN; PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AMPARADO, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; TRATADOS INTERNACIONALES, ANALOGÍA Y DEMÁS PILARES FUNDAMENTALES QUE IRRADIA NUESTRA CARTA MAGNA.**

Artículo 13 C.N. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29 C.N. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRUEBA DOCUMENTALES

- Copia de SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
- Copia registro de actuaciones.
- Igualmente solicito al Despacho solicitar copia completa del expediente con las que pruebo cada uno de los hechos incoados en esta acción.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Accionante: En la Calle 13 Nro. 18 – 67, Segundo piso, Barrio Guayaquil de Cali - Valle
Celular 3003306123, Correo electrónico: mymjuridicassas@hotmail.com

Accionada:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, Juez LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS, en el PALACIO DE JUSTICIA Oficina 811, Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ

MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ

CC. Nro. 14.296.400